



EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSI:** Suspensión del Procedimiento; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña Documentos; **TERCER OTROSI:** Personería; **CUARTO OTROSI:** Alegatos; **QUINTO OTROSI:** Forma de notificación; **SEXTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

FELIPE ANDRÉS POLANCO ZAMORA, abogado, cédula identidad N°11.624.962-6, con domicilio en calle Antonio Bellet N° 444, oficina 1404, comuna de Providencia, de esta ciudad, en representación, según se acreditará de don CHRISTIAN MOLINA BAUER, cédula de identidad N° 8.501.318-1, factor de comercio, quien a su vez representa a **AGRICOLA VALLE ESCONDIDO SpA** (antes, AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA), sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 76.347.580-8, ambos con domicilio en calle Bombero Ossa N° 1010, oficina N° 1020, comuna de Santiago Centro, de esta ciudad, a este Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Por este acto y en la representación que detento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR") en relación con lo dispuesto en los artículos: 3, 44, 79 inciso primero, 80 y 84 N°2 del D.F.L N°5, de fecha 1° de junio de 2010, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante "LOCTC"), vengo en solicitar la inaplicabilidad del **artículo 19, incisos 10, 11, 12 y 13 del decreto Ley 3.500** de 13 de noviembre de 1980, del Ministerio del trabajo y Previsión Social que establece el nuevo sistema de pensiones; y el artículo **22, incisos 3, 4, 5 y 6 de la ley 17.322**, que establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social -en adelante preceptos legales impugnados-, normas que han sido y serán aplicadas en carácter de decisivo en la gestión

pendiente que se describirá, por ser dichos preceptos contrarios a al artículo 19 numeral 3 inciso 6º (debido proceso) de la Constitución Política de la República, numeral 7º (libertad personal) en relación con el inciso 2º del artículo 5 del mismo Código Político y el artículo 7 de la Convención Americana de derechos humanos y; finalmente, numeral 24º (derecho de propiedad) del citado artículo 19 de la Carta Fundamental, todo ello, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

Los preceptos legales impugnados constituyen normas decisoria litis, cuya aplicación definitiva en la ejecución de la deudas previsional, con los reajustes, intereses y recargos en contra de AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA (hoy AGRICOLA VALLE ESCONDIDO SpA), en virtud de las liquidación practicada con fecha 13 de abril de 2022, en causa ejecutiva caratulada A.F.P. CAPITAL S.A. con AGRÍCOLA VALLE ESCONDIDO LTDA. **RIT P-1968-2016**, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Copiapó y que a su vez, ha dado lugar a la orden de arresto decretada en dicha causa por el mencionado Juzgado el Juzgado el 27 de abril de 2022 , en contra de don CHRISTIAN MOLINA BAUER, representante de AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA (hoy AGRICOLA VALLE ESCONDIDO SpA), según se describirá más adelante, preceptos legales que vulneran las garantías constitucionales señaladas, toda vez que el monto a pagar por concepto de deuda, por capital, reajustes intereses penales y multas es absolutamente desproporcionado y excede con creces el capital adeudado por cotizaciones previsionales impagas que van desde el mes de junio de 2012 al mes de julio de 2016, estableciéndose a la fecha una deuda total de **\$99.538.253.-** (noventa y nueve millones quinientos treinta y ocho mil quinientos veintitrés pesos) en circunstancias que la deuda inicial por concepto de capital , asciende a la suma total de **\$ 13.291.911.-**, todo ello según se explicará detalladamente en esta presentación.

La aplicación de los preceptos legales impugnados, en la gestión pendiente enunciada, es contraria al artículo 19 numerales 3, 7 -en relación con el inciso 2º del artículo 5º de la Carta Fundamental y el artículo 7 de la Convención Americana de derechos Humanos- y 24 de la Constitución Política, toda vez que la ejecución de la liquidación practicada en los autos descritos en lo precedente, importa en la práctica que la suma demandada por cotizaciones impagas, más sus accesorios, llegue a niveles desproporcionados que hacen ilusorio el ejercicio de los derechos afectados.

A. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE SEGUIDA ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO. (Artículo 79 inciso 1° de la LOCTC)

Tal como consta del mérito del certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, se encuentra pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Copiapó, el cumplimiento de una orden de arresto decretada con fecha 27 de abril de 2022, en contra de mi representado en virtud de la liquidación que se detallará, en el siguiente procedimiento de cobranza judicial, actualmente en trámite, a saber: causa caratulada A.F.P. CAPITAL S.A. con AGRÍCOLA VALLE ESCONDIDO LTDA. RIT P-1968-2016

Antecedentes causa caratulada AFP CAPITAL S.A., con AGRÍCOLA VALLE ESCONDIDO LTDA, RIT P -1968-2012 seguida ante el Juzgado de cobranza Laboral y Previsional de Copiapó.

a.- Con fecha 28 de diciembre de 2012, A.F.P. CAPITAL S.A., interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad AGRÍCOLA VALLE ESCONDIDO LIMITADA, representada por don CHRISTIAN MOLINA BAUER, por la suma de \$681.373, más los reajustes e intereses y recargos legales, por concepto de cotizaciones previsionales impagas de los trabajadores individualizados en la resolución D-2684057 correspondiente al mes de junio de 2012. En la misma fecha el Tribunal tiene por interpuesta la demanda ejecutiva y ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra de AGRÍCOLA VALLE ESCONDIDO LIMITADA, representada legalmente por mi mandante, pro la suma de \$681.373, más reajustes, intereses, recargos y costas.

b.- Con fecha 5 de mayo de 2014, esto es, a dos años haberse interpuesto la demanda, la ejecutante solicitó ampliación de la demanda ejecutiva hasta por la suma de \$1.359.963, en virtud de la resolución D2990065, por concepto de cotizaciones impagas del mes de octubre de 2013, por la suma de \$678.590. Con fecha 7 de mayo de 2014, el Tribunal despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA, representada legalmente por don CHRISTIAN MOLINA BAUER, por la suma de \$678.590 (seiscientos setenta y ocho mil quinientos noventa pesos), más reajustes, intereses, recargos y costas.

c.- Con fecha 11 de junio de 2014, la ejecutante nuevamente solicitó ampliación de la demanda, y acompañó la resolución D2995749, por concepto de cotizaciones impagas del mes de noviembre de 2013 por la suma de \$725.510. Por resolución de fecha 13 de junio de 2014 el Tribunal no dio lugar a la ampliación solicitada.

d.- Con fecha 16 de junio de 2014 la ejecutante solicitó ampliación de la demanda, fundado en la resolución D3000254, por concepto de cotizaciones impagas del mes de noviembre de 2013 por la suma de \$725.510. Por resolución de 17 de junio el Tribunal despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA, representada legalmente por don CHRISTIAN MOLINA BAUER, por la suma de \$725.510, más reajustes, intereses, recargos y costas.

e.- Con fecha 2 de julio de 2014, la ejecutante nuevamente solicitó ampliación de la demanda, acompañando la resolución D301152, por concepto de cotizaciones impagas del mes de diciembre de 2013, por la suma de \$731.540. En esta ocasión, por resolución de 4 de julio de 2014, el Tribunal despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA, representada legalmente por don CHRISTIAN MOLINA BAUER, por la suma de \$731.540, más reajustes, intereses, recargos y costas.

f.- Con fecha 6 de agosto de 2014, la ejecutante nuevamente solicitó ampliación de la demanda, acompañando la resolución D3022853, por concepto de cotizaciones impagas del mes de enero de 2014, por la suma de \$681.572; por resolución de 21 de agosto de 2014, el Tribunal despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA, representada legalmente por don CHRISTIAN MOLINA BAUER, por la suma de \$681.572, más reajustes, intereses, recargos y costas.

Con fecha 24 de diciembre de 2015, se dio por requerido de pago a la ejecutada en rebeldía de mi mandante.

g.- Con fecha 7 de octubre de 2014, la ejecutante nuevamente solicitó ampliación de la demanda, acompañando la resolución D3051774, por concepto de cotizaciones impagas del mes de marzo de 2014 , por la suma de \$623.351; por resolución de 8 de octubre de 2014, el Tribunal no dio lugar a la solicitud de ampliación.

h.- Con fecha 22 de octubre de 2014, la ejecutante nuevamente solicitó ampliación de la demanda, acompañando la resolución D303879, por concepto de cotizaciones impagas del mes de febrero de 2014, por la suma de \$640.623; por resolución de 24 de octubre de 2014, el Tribunal despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA, representada legalmente por don CHRISTIAN MOLINA BAUER, por la suma de \$640.623, más reajustes, intereses, recargos y costas.

i.- Con fecha 19 de noviembre de 2014, la ejecutante nuevamente solicitó ampliación de la demanda, acompañando las resoluciones D3051774, por concepto de cotizaciones impagas del mes de marzo de 2014, y D3064190 por cotizaciones impagas de abril de 2014; por resolución de 26 de noviembre de 2014, el Tribunal despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA, representada legalmente por don CHRISTIAN MOLINA BAUER, por la suma de \$1.239.657, más reajustes, intereses, recargos y costas.

j.- Con fecha 12 de enero de 2015, la ejecutante nuevamente solicitó ampliación de la demanda, adjuntando la resolución D-3086788, por concepto de cotizaciones impagas del mes de junio de 2014, por la suma de \$622.751; por resolución de 14 de enero de 2015, el Tribunal despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA, representada legalmente por don CHRISTIAN MOLINA BAUER, por la suma de \$622.751, más reajustes, intereses, recargos y costas.

k.- Con fecha 27 de febrero de 2015, la ejecutante nuevamente solicitó ampliación de la demanda, adjuntando la resolución D-3094738, por concepto de cotizaciones impagas del mes de julio de 2014, por la suma de \$638.426 ; por resolución de 3 de marzo de 2015, el Tribunal despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA, representada legalmente por don CHRISTIAN MOLINA BAUER, por la suma de \$638.426, más reajustes, intereses, recargos y costas.

l.- Con fecha 18 de marzo de 2015, la ejecutante nuevamente solicitó ampliación de la demanda, adjuntando la resolución D-3105698, por concepto de cotizaciones impagas del mes de agosto de 2014, por la suma de \$592.600; por resolución de 20 de marzo de 2015, el Tribunal despachó mandamiento de ejecución y embargo en

contra de AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA, representada legalmente por don CHRISTIAN MOLINA BAUER, por la suma de \$592.600, más reajustes, intereses, recargos y costas.

m.- Con fecha 11 de junio de 2015, la ejecutante nuevamente solicitó ampliación de la demanda, acompañando la resolución D-3118882, por concepto de cotizaciones impagas del mes de septiembre de 2014, por la suma de \$586.329; por resolución de 15 de junio de 2015, el Tribunal despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA, representada legalmente por don CHRISTIAN MOLINA BAUER, por la suma de \$586.329, más reajustes, intereses, recargos y costas.

n.- Con fecha 21 de septiembre de 2015 ya petición de la ejecutante, el Tribunal ordena la acumulación de las causas **RIT P1416-2015; P-1900-2015 y P-2105-2015**, todas seguidas por la ejecutante en contra de mi mandante.

ñ.- Con fecha 24 de diciembre de 2015, se dio por requerida de pago a la ejecutada en rebeldía.

o.- Con fecha 21 de septiembre de 2021 y a petición de la ejecutante, es decretada la acumulación de la causa **RIT P2545-2016**.

p.- Con fecha 11 de enero de 2016 se practica una primera liquidación por la suma de \$18.386.722.

q.- Con fecha 28 de junio de 2016, se practica una segunda liquidación por la suma total de \$20.824.625.

r.- Con fecha 23 de enero de 2017, consta en autos embargo sobre todos los dineros depositados en la cuenta corriente bancaria N° 5495852 Banco Itaú Corpbanca de propiedad de la ejecutada, por la suma de \$21.049.325.

s.- Con fecha 7 de marzo de 2017 se practica una tercera liquidación por la suma de \$25.013.278.

t.- Con fecha 13 de abril de 2022, consta una cuarta de liquidación por la suma de \$99.538.253.-

u.- Con fecha 27 de abril de 2022 el Tribunal decretó orden de arresto en contra de don CHRISTIAN MOLINA BAUER, en su calidad de representante de AGRÍCOLA VALLE ESCONDIDO LTDA., por el término de 5 días , orden de arresto que es del siguiente tenor: *"Copiapó, veintisiete de abril de dos mil veintidós. Atendido el mérito de autos, se provee derechamente el escrito de fecha 08 de abril de 2022: Vistos: El mérito de la certificación que antecede, lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°17.322, y teniendo presente que la ejecutada no ha consignado las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales que asciende a la cantidad de \$99.538.253.- (noventa y nueve millones quinientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos); resuelvo: -Decretase el arresto de don CHRISTIAN MOLINA BAUER, RUN N°8501318-1, representante de legal de la ejecutada AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA, ambos domiciliados en LAS ANANUCAS VILLA CODELCO 146, COPIAPO, Copiapó, por el término de (5) cinco días, el que podrá repetirse hasta obtener el pago de la cantidad adeudada. La consignación de lo adeudado, ya sea en dinero efectivo o mediante depósito judicial en la cuenta corriente del Banco Estado N°12100012705, correspondiente al Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, hará cesar inmediatamente el apremio decretado en contra del deudor. Ofíciense a la Unidad de Carabineros de Chile, correspondiente al domicilio del ejecutado, para su oportuno cumplimiento; entidad que deberá poner a disposición del Centro de Cumplimiento Penitenciario respectivo, a la persona antes individualizada. Si se pagare la suma adeudada o, en su defecto, transcurrido que sea el plazo del apremio precedentemente decretado, deberá disponerse la libertad inmediata del arrestado, si no estuviese privado de la misma por otros motivos. Comuníquese la orden de arresto a Policía de Investigaciones de Chile, para su registro, al despacharse el oficio respectivo. Notifíquese previamente esta resolución a la ejecutada personalmente o por cédula, dentro de 15 días bajo percibimiento de dejar sin efecto la presente orden. RIT: P-1968-2012 RUC: 12-3-0254734-1 Dictada por don JOSE MARCELO ALVAREZ RIVERA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó."*

B.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE REQUERIMIENTO. (ARTÍCULO 3 Y 44 INCISO TERCERO DE LA LOCTC)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, inciso tercero, mi representada es legitimada activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad ya que es parte directa en el citado juicio ejecutivo, gestión pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Copiapó, en causa caratulada "A.F.P. CAPITAL S.A. con AGRÍCOLA VALLE ESCONDIDO LTDA." RIT: P-1968-2012, todo ello, según da cuenta el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Lo expuesto, motiva la interposición de la presente acción y hace necesario que se acoja a tramitación y se resuelva en definitiva.

C.- LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Las normas cuya declaración de inaplicabilidad de se pretende no han sido declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional respecto de los vicios que se denuncian por esta vía, y que serán desarrollados a través de esta presentación.

D.- LAS DISPOSICIONES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA TIENEN RANGO LEGAL.

La presente acción tiene por finalidad que este Excelentísimo Tribunal declare la inaplicabilidad de los siguientes preceptos legales: artículo 19, incisos 10,11, 12 y 13 del Decreto Ley N° 3500, y artículo 22, incisos 3, 4, 5 y 6 de la ley 17.322.

E.- NORMAS LEGALES IMPUGNADAS.

La primera normativa citada, esto es, el artículo 19, incisos 10, 11, 12 y 13, del Decreto Ley 3500, indican respectivamente lo siguiente:

*"Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, **se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice.** Para estos efectos, se **umentarán** considerando la variación diaria del Índice de Precios al*

Consumidor mensual **del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago** y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. **El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente**".

En relación con la segunda normativa impugnada, referida anteriormente, el artículo 22, incisos 3 al 6 de la ley 17.322 disponen:

"Si el pago no se efectúa oportunamente, **las sumas adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice**. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió

efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

*En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. **Dicho interés se capitalizará mensualmente.***

F.- LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES IMPUGNADAS ES DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO PENDIENTE

La aplicación de plano de los preceptos legales impugnados, atentan en contra del derecho a un racional y justo procedimiento de mi representada al calcularse los reajustes, intereses y multas sobre la base de un esquema normativo que impide el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto no es posible la práctica controvertir el sistema normativo de intereses y reajustes. Los preceptos legales impugnados - origen de los reajustes y demás accesorios de la deuda- se aplican decisivamente en la liquidación de la deuda, elevándola a una suma absolutamente desproporcionada en relación al capital inicialmente adeudado, provocando con ello una vulneración de principios y derechos constitucionales por parte del juez de Cobranza Laboral y Previsional de Copiapó, como son aquellos contenidos en los artículos 19 N° 3, 7 -en relación con el inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental y el artículo 7 de la Convención Americana de derechos Humanos- y numeral 24 la Constitución Política.

G.- FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL PRESENTE REQUERIMIENTO: FORMA EN QUE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN.

Tal como se señaló anteriormente, la deuda total que incide en la gestión pendiente, deuda desproporcionada que se origina partir de la aplicación de las normas legales impugnadas, comprende no sólo la deuda previsional propiamente dicha, sino que además las sanciones, consistentes en reajustes, intereses penales y recargos contenidos en los artículos 22 de la ley 17.322 en relación con el artículo 19, Incisos 10, 11, 12 y 13, del Decreto Ley 3500; y artículos 22, Incisos 3, 4, 5 y 6; , todos de la Ley N° 17.322, que se traducen en el cobro desproporcionado de la suma de \$99.538.253 (noventa y nueve millones quinientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos) , en razón al cálculo de reajustes, y accesorios que la aplicación de la normativa impugnada impone a mi representada.

Como se ha señalado, se ha librado ya en contra de mi representado, Christian Molina Bauer, representante de Agrícola Valle Escondido SpA, orden de arresto en el proceso judicial al que se refiere este requerimiento, orden de arresto que se encuentra vigente a esta fecha, y que sin duda amaga el derecho a la libertad ambulatoria de mi representado.

Esta orden de arresto se refiere también a parte muy significativa de la deuda que se pretende cobrar por esta vía, a nuestro juicio, inconstitucional, referida a los accesorios previstos precisamente en las disposiciones legales que más arriba se han señalado como vulneratorias de los derechos constitucionales vinculados con las garantías del justo y racional procedimiento, del derecho a la libertad y del derecho a la propiedad, como se expondrá en esta presentación. La medida de arresto decretada lo fue para el pago de la suma de \$99.538.253; la liquidación de fecha 13 de abril de 2022 da cuenta que por concepto de capital, la suma adeudada por cotizaciones impagas asciende a la cantidad de **\$13.291.911 (trece millones doscientos noventa y un mil novecientos once pesos)**, correspondiendo a accesorios a la deuda la cantidad de **\$86.246.342 (ochenta y seis millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos pesos)** , suma absolutamente desproporcionada al valor inicialmente adeudado.

La deuda de marras se ha calculado sin considerar dineros que se han embargado y de los cuales el acreedor ejecutante no ha dispuesto. En efecto, con fecha 23 de enero de 2017, fue embargada en esta gestión pendiente la suma de \$21.049.325 de la cuenta corriente bancaria N° 5495852 Banco Itaú Corpbanca de propiedad de

mi representada; desde la fecha del embargo han transcurrido más de 5 años sin que la ejecutante haya realizado gestión alguna para efectos del retiro de dichos fondos. La omisión de la ejecutante ha permitido el incremento desproporcionado de la deuda por aplicación de las normas legales impugnadas con la imposibilidad de discutir en sede judicial el monto liquidado en razón de la normativa impugnada, afectando con ello el patrimonio de mi mandante.

La jurisprudencia del este Tribunal Constitucional ha señalado *"Que, para el sólo efecto de pronunciarse sobre su admisibilidad, este Tribunal estima que el precepto legal impugnado podría resultar decisivo en la gestión judicial singularizada en el considerando primero de esta resolución"*.¹

De este modo, para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, correspondiendo al Tribunal comprobar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado a un caso, para quedar obligado a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar aplicables.

1.- La normativa impugnada importa infracción al debido proceso (artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República).

El artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República consagra el principio de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas. El inciso 3 ha estatuido el derecho al debido proceso, señalando: **"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"**. Esta disposición se refiere al llamado debido proceso, que en nuestro Código Político se reconoce como el deber de garantizar un racional y justo procedimiento e investigación.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. resolución de 25 de octubre de 2007. Rol INA 943-2007.

La Constitución no ha definido los elementos constitutivos de un justo y racional procedimiento. La jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal ha señalado que *“las exigencias constitucionales en materia de justo y racional procedimiento son definiciones primarias del legislador complementadas con el desarrollo jurisprudencial de la cláusula del debido proceso”*². De este modo, la jurisprudencia ha señalado una serie de elementos que componen esta garantía constitucional y se han establecido los contenidos mínimos que el legislador debe respetar para configurar los procedimientos jurisdiccionales. El derecho a la defensa y especialmente la garantía de un procedimiento racional y justo imponen al legislador la obligación de establecer procedimientos que den garantías de racionalidad y justicia y los jueces deben velar porque ello así sea.

De este modo, las normas impugnadas infringen la garantía de un justo y racional procedimiento ya que nuestra Constitución Política no tolera la imposición de sanciones sin más trámite o de plano, como ocurre en este caso, al hacer aplicable por el solo Ministerio de la ley reajustes intereses multas y recargos en forma automática estableciendo el cálculo de haberes aplicable al empleador de manera desproporcionada al valor adeudado conforme al capital inicial.

De acuerdo a la normativa impugnada, los reajustes, intereses y recargos aplicados a la deuda constituyen una sanción que opera por el solo Ministerio de la ley y sin más trámites, lo que en la práctica impide a mi representada controvertir el sistema legal de cálculo establecido en las normas impugnadas.

La liquidación de fecha 13 de abril de 2022, practicada por el Juzgado de cobranza Laboral y Previsional de Copiapó en causa rit: P-1968-2012 por la suma de \$99.538.253, constituye el resultado de una operación matemática establecida por las normas cuya inaplicabilidad de solicita, que en la práctica priva a mi representada de una alternativa efectiva controvertir el sistema de cálculo establecido en las normas cuestionadas.

El derecho al justo y racional procedimiento ha sido entendido como “aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol 1838/2010. Sentencia de 7 de julio de 2011

y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho³. Se alza así como una garantía del ciudadano frente al poder omnímodo de la administración para ser juzgado conforme a ciertos mínimos que finalmente legitimen la imposición de una sanción. Tales mínimos comprenden, el derecho a la defensa, el derecho a presentar pruebas, el derecho al recurso judicial efectivo, entre otros. Si bien la CPR no contiene una norma expresa que defina con claridad lo que se conoce como debido proceso, sí establece dos de los elementos configurativos del debido proceso, siendo el primero de ellos el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso **previo** legalmente tramitado. El segundo es que es el legislador quien debe establecer las garantías del justo y racional procedimiento. En el caso de marras, no hay proceso alguno que permita al fiscalizado cuestionar o discutir la naturaleza y cuantía de los accesorios a la deuda original planteada, sea ese proceso previo o no; sino que derechamente se contempla la posibilidad de que en el evento del no pago tras el requerimiento pueda disponerse de la privación de libertad, como a premio, del representante legal de la deudora, quien en tal evento solo puede pagar con el propósito de recuperar su libertad. No hay, por tanto, mecanismo de control alguno sobre la licitud de tales accesorios.

2.- La normativa impugnada importa una infracción a la libertad personal, reconocida en el artículo 19 numeral 7 en relación con el artículo 5 inciso 2 ° de la Carta fundamental y el artículo 7 de la de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La normativa impugnada resulta contraria al artículo 19 numeral 7º de la Constitución Política, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, en relación con el artículo 5 del mismo Código Político y el artículo 7, N° 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, norma esta última que señala siguiente: "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios". El artículo 5 inciso 2º de la Constitución señala: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta

³ Sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 9 de agosto de 2011, autos rol 1876-10-INA, entre otras.

Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La norma internacional ratifica el principio en materia de derechos humanos de inexistencia de prisión por deuda, en el sentido de que la privación de libertad no puede tener fines puramente patrimoniales, pues sin duda en la colisión de derechos que se supone existe entre ambos bienes jurídicos (libertad – patrimonio) siempre debe primar la libertad, que es una emanación de la naturaleza misma del ser humano, amparado por los derechos humanos.

La única excepción a este principio está contenida en el mismo cuerpo de normas internacionales, cuando señala que esta disposición es sin perjuicio de lo que corresponda a propósito de deudas de origen alimentario.

Los acreedores de esta clase de deudas previsionales, sin duda para lograr el efecto de hacer posible esta verdadera prisión por deuda, han pretendido otorgar a la deuda previsional un carácter alimenticio, haciendo una interpretación extensiva de una excepción a un derecho fundamental.

Con todo, la norma antes transcrita del inciso segundo del Art. 5º de la carta fundamental impide que tal interpretación pueda ser aceptada, pues tales derechos establecen “límites” al ejercicio de la soberanía. Así las cosas y comprendiendo la importancia de los derechos fundamentales como límite de la soberanía y como objeto de promoción y protección de los órganos del Estado, no es posible dar una interpretación tan vasta a esta excepción. La obligación de enterar las cotizaciones previsionales es una obligación de orden laboral, consagrada y regulada en el Código del Trabajo, de la que nacen acciones laborales que son conocidas por los Juzgados laborales y de cobranza.

Claramente estamos en presencia de un caso de prisión por deuda, pues es evidente que podría practicarse el arresto (privación de libertad por un tiempo determinado) con la única finalidad que el deudor pague. De hecho, la propia resolución que dispuso el arresto de mi mandante señala que éste apremio “*podrá repetirse hasta obtener el pago de la cantidad adeudada. La consignación de lo adeudado, ya sea en dinero efectivo o mediante depósito judicial en la cuenta corriente del Banco Estado N°12100012705, correspondiente al Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, **hará cesar inmediatamente el apremio decretado** en contra del deudor”*

Jurisprudencia de nuestros tribunales ordinarios ha abierto campo a la inconstitucionalidad de esta clase de apremios. Así, por ejemplo, la Corte Suprema⁴ señaló que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° N°7 del Pacto de San José de Costa Rica, ‘nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de los deberes alimentarios. Sin embargo, la obligación de pago de cotizaciones no puede equipararse a los ‘deberes alimentarios’, toda vez que éstos suponen el estado de necesidad del alimentario demostrado en el juicio respectivo, lo que ciertamente no sucede en la especie”

La Corte de Apelaciones de Temuco, precisando más los fundamentos de análoga decisión, señala que “de lo expuesto, cabe concluir que el Pacto de San José de Costa Rica tiene una jerarquía superior a la Ley 17.322, y que, por lo demás, al haber sido esta Ley publicada en 1970, fue derogada tácitamente por el Pacto, cuya publicación en el Diario Oficial es posterior⁵”. Es cierto, SS.I. que este criterio jurisprudencial no es unánime, pero pensamos que se ajusta a la correcta doctrina en el sentido de hacer primar el derecho de los derechos humanos por sobre las normas internas del ordenamiento interno. Además, debe recordarse que, conforme al artículo 19 N° 26 de la carta fundamental asegura también “que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución política, se encuentran asegurados tanto los derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes; en esta virtud el artículo 7 números 1 y 7 del Pacto de San José de Costa Rica, constituyen normas de rango constitucional, de lo que se sigue que las leyes que los regulen o complementen no pueden estar en contradicción con él, no pueden afectar el derecho en su esencia y es deber del Estado respetar y promoverlo.

La aplicación de las normas legales impugnadas, ha dado lugar a la liquidación de un crédito absolutamente desproporcionado por concepto de cotizaciones impagas,

⁴ Sentencia en causa ingreso corte N° 8973-2018 de fecha 24 de mayo de 2018.

⁵ Corte de Apelaciones de Temuco, ingreso N° 121-2006, de fecha 20 de junio de 2006

deuda que a su turno ha sido la causa determinante de la orden de arresto de fecha 27 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Copiapó en causa Rit P 1968-2012, en contra de don CHRISTIAN MOLINA BAUER, en su calidad de representante de AGRÍCOLA VALLE ESCONDIDO LTDA (hoy AGRÍCOLA VALLE ESCONDIDO SpA), lo cual ha afectado la garantía de la libertad personal de mi representado, toda vez que la prisión por deudas se encuentra prohibida por mandato constitucional, de lo que se sigue que el arresto decretado en tales condiciones sería arbitrario e inconstitucional .

En efecto, el arresto decretado en la gestión pendiente materia de esta presentación, lo fue para el pago de la suma de \$99.538.253; tal y como se ha señalado, la liquidación de fecha 13 de abril de 2022, da cuenta de que por concepto de capital, la suma adeudada por cotizaciones impagas asciende a la cantidad de **\$13.291.911.-**, correspondiendo a accesorios a la deuda la cantidad de **\$\$86.246.342.- (ochenta y seis millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos pesos)**. Lo anterior no hace sino apreciar la absoluta desproporción de la sanción, consistente en multas y otros accesorios, que se han incluido en la orden de arresto que pesa sobre mi mandante.

La desproporción del cobro que implica la consecuente orden de arresto en contra mi representado, es consecuencia directa, inmediata e inevitable de la aplicación por parte del Juzgado de Cobranza Previsional de Copiapó de los preceptos constitucionales que son materia de este requerimiento, de tal suerte que, incluso, si pudiésemos eliminar los efectos de tales disposiciones inconstitucionales, no se habría llegado apremiar a mi representado por una suma de la envergadura como la que se ha descrito.

Existe discrepancia sobre el origen del principio de proporcionalidad; pero, por ejemplo, para Hernán Fuentes Cubillos, "éste se encuentra subsumido o integrado en el ordenamiento constitucional chileno en aquella regla que declara la prohibición general de la arbitrariedad, así como aquella que consagra la garantía genérica de los derechos establecida en las bases de la institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6 y 7 y 19 N° 2 CPol.) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19 N° 26 CPol.), además del valor justicia inherente

al Derecho”⁶. Por eso, finalmente, “el principio de proporcionalidad opera en materia punitiva en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo”.⁷

El caso es que en lo que se refiere a este proceso, la relación de la cuantía de la deuda primitiva se multiplica por más de siete veces, poniendo en severa discusión la proporcionalidad de los accesorios incluidos en la deuda que genera la orden de arresto que afecta a mi representado, actualmente.

3.- La normativa impugnada resulta contraria al derecho de propiedad, reconocido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política.

El artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”. El inciso tercero de la referida norma indica: “Nadie en caso alguno ser privado de su propiedad del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio sino en virtud de Ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador”.

La aplicación irrestricta de las normas impugnadas para efectos del cálculo de intereses moratorios, reajustes y recargos, afecta el derecho de propiedad de mi representado, toda vez que la deuda de marras se ha calculado sin considerar dineros que se han embargado y de los cuales el acreedor ejecutante no ha dispuesto. En efecto, ya se ha señalado en la gestión pendiente que incide en estos autos, con fecha 23 de enero de 2017, fue embargada la suma de \$21.049.325 de la cuenta corriente bancaria N° 5495852 Banco Itaú Corpbanca de propiedad de mi representada; desde la fecha del embargo han transcurrido más de 5 años sin que la ejecutante haya realizado gestión alguna para efectos del retiro de dichos fondos.

⁶ Eduardo Cordero Quinzacara, “Los Principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración del estado chileno”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 42 Valparaíso, Julio de 2014

⁷ Eduardo Cordero Quinzacara, op. Cit.

La omisión de la ejecutante ha permitido el incremento desproporcionado de la deuda por aplicación de las normas legales impugnadas con la imposibilidad de discutir en sede judicial el monto liquidado en razón de la normativa impugnada, afectando con ello el patrimonio de mi mandante.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y de los fundamentos de derecho invocados, además de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, y los artículos 31 números 6, 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A US. EXCMA., tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 19, incisos 10,11,12 y 13 del Decreto Ley Nº 3500, y artículos 22, incisos 3, 4, 5 y 6 todos de la ley 17.322, en el juicio ejecutivo sustanciado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Copiapó, autos caratulados "AFP CAPITAL S.A. con AGRÍCOLA VALLE ESCONDIDO LTDA (hoy Agrícola Valle Escondido SpA), rit P-1968-2012, por vulnerar dichos preceptos legales el artículo 19 de la Constitución Política, numerales 3 inciso 6º (debido proceso), numeral 7º (libertad personal) en relación con el inciso 2º del artículo 5 del mismo Código Político y el artículo 7 de la Convención Americana de derechos humanos y; finalmente, numeral 24º (derecho de propiedad) del citado artículo 19 de la Carta Fundamental, acogerla a tramitación, declararla admisible, de modo que, pronunciándose en definitiva, se declare la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados en las gestiones pendientes singularizadas en lo procedente.

PRIMER OTROSI: A su Excelencia respetuosamente pido que, con arreglo a lo establecido en el artículo 93 inciso 11º de la Constitución Política de la República, en relación a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se decrete la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, oficiando al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Copiapó, para que así lo declare en Juicio caratulado "AFP CAPITAL S.A. con AGRÍCOLA VALLE ESCONDIDO LTDA", rit: P-1968-2012.

Fundamento esta petición en la circunstancia de haberse librado ya en contra de mi representado, Christian Molina Bauer, representante de Agrícola Valle Escondido SpA

(antes Ltda.) orden de arresto en el proceso judicial al que se refiere este requerimiento, orden de arresto que se encuentra vigente a esta fecha, y que sin duda amaga el derecho a la libertad ambulatoria de mi representado.

Esta orden de arresto se refiere también a parte muy significativa de la deuda que se pretende cobrar por esta vía, a nuestro juicio, inconstitucional, referida a determinados accesorios previstos precisamente en las disposiciones legales que más arriba se han señalado como vulneratorias de los derechos constitucionales vinculados con las garantías del justo y racional procedimiento, del derecho a la libertad y del derecho a la propiedad, como previa y latamente se expuso.

Como se transcribió en la parte pertinente de esta presentación, el monto a pagar por concepto de deuda, por capital, reajustes intereses penales y multas es absolutamente desproporcionado y excede con creces el capital adeudado por cotizaciones previsionales impagas que van desde el mes de junio de 2012 al mes de julio de 2016, estableciéndose a la fecha una deuda total de **\$99.538.253.-** en circunstancias que la deuda inicial por concepto de capital -asciende a la suma total de **13.291.911.-**

La desproporción del cobro que implica la consecuente orden de arresto en contra mi defendido, es consecuencia directa, inmediata e inevitable de la aplicación por parte del juzgado de cobranza previsional de Copiapó de los preceptos constitucionales que son materia de este requerimiento, de tal suerte que, incluso, si pudiésemos eliminar los efectos de tales disposiciones inconstitucionales, no se habría llegado apremiar a mi representado por una suma de la envergadura como la que se ha descrito.

O sea, los efectos inconstitucionales de la aplicación de dichos preceptos son los que motivan directamente el amago a la libertad personal de mi representado y son consecuencia además de las restantes infracciones denunciadas en el cuerpo de esta presentación.

Por lo tanto, solicito a S.S. Excma. oficiar en forma urgente al tribunal ya individualizado, de modo que decrete la suspensión de los procedimientos que se encuentran bajo su conocimiento.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A V.S. EXCMA. Tener por acompañado el siguiente documento:

- Certificado de fecha 26 de mayo de 2022, otorgado por Jefe de Unidad de Causas y Liquidaciones del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Copiapó, en el cual consta la existencia del juicio caratulado "AFP CAPITAL S.A. con AGRÍCOLA VALLE ESCONDIDO LTDA", RIT: P-1968-2012, tramitado ante dicho Tribunal, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de la requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

TERCER OTROSI: SOLICITO a V.S. EXCMA Tener presente que mi personería para representar a la recurrente VALLE ESCONDIDO SpA (antes, AGRICOLA VALLE ESCONDIDO LTDA), consta de copia autorizada con firma electrónica avanzada N° 123456803855, de la escritura de mandato judicial amplio de fecha 23 de mayo del año 2022, extendida ante el Notario Público de Copiapó, don Francisco Nehme Carpanetti, repertorio N° 1.120-2022, que acompaño.

CUARTO OTROSI: SOLICITO a V.S. EXCMA permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento formulado.

QUINTO OTROSI: A VS. Excma. Ruego se sirva disponer que me sean notificadas las resoluciones dictadas en el marco de este requerimiento a la siguiente casilla electrónicas: fpolanco@solisabogados.cl; con copia al correo electrónico jnorambuena@solisabogados.cl

SEXTO OTROSI: RUEGO A VS. Excma. Tener presente que, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa; sin perjuicio de lo cual además, confiero poder a don **Jessica Norambuena Pierret**, cédula nacional de identidad N° 13.057.519-6, de mi mismo domicilio, con quien podré actuar de manera conjunta o separada.